

4

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: PROCESO DE DECLARACION DE PERTENENCIA-
Rad. 1ª Inst. 54001-3103-006-2013-00024-02. Rad. 2ª Inst. 2019-0233-02.
DEMANDANTE: CESAR REINALDO PORRAS GOMEZ.
DEMANDADA: MARIA EVELIA VILLAMIZAR VERA Y OTROS.

Efectuado el estudio previo de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se infiere que el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de los demandados en contra de la sentencia adiada el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, fue interpuesto oportunamente y concedido en debida forma, razón por la cual se declara ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

GILBERTO GALVIS AVE



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Radicación 54001-3153-007-2015-00297-02
C.I.T. 2019-0208
Verbal – Responsabilidad Civil. *Admisorio*

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, en contra de la **sentencia** proferida por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)**, es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

De otra parte, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

Notifíquese y Cúmplase

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO DE RENDICIÓN DE CUENTAS-. Radicado 1ª Instancia 54001-3153-004-2017-00064-00. Radicado 2ª Inst. 2019-0036-02.
DEMANDANTE: REGULO BLANCO GUALTEROS.
DEMANDADOS: CARBONES LA MIRLA.

En razón a la cantidad de acciones constitucionales de segunda instancia, cúmulo de procesos recibidos, así como del cumplimiento del suscrito de asistir a las diferentes audiencias programadas por los Magistrados de las otras Salas, y la complejidad que envuelve la solución de esta controversia, a la luz de lo consagrado en el artículo 121 del C.G. del P., se DISPONE prorrogar el término para fallar este asunto a seis (6) meses más.

En consecuencia, se señala la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del catálogo en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicación 54001-3153-001-2017-00196-01
C.I.T. 2019-0190
Verbal – Responsabilidad Civil. *Admisorio*

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada, en contra de la **sentencia** proferida por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**, es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

Además, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

Notifíquese y Cúmplase

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente

Radicación 54001-3103-006-2017-00256-01
C.I.T. 2019-0198
Ejecutivo. *Admisorio*

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, en contra de la **sentencia** proferida por el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)**, es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

De otra parte, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

Notifíquese y Cúmplase

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Verbal – Impugnación de Actos de Asambleas.
Radicación 54405-3103-001-2018-00101-02
C.I.T. 2019-0057

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Admitido el recurso de apelación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327, inciso 2º del Código General del Proceso, ***se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en oralidad, para el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), hora 03:00 pm.*** Por Secretaría comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión.

Notifíquese y Cúmplase

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Radicación 54001-3103-005-2018-00268-01
C.I.T. 2019-0201
Declarativo – Verbal - Responsabilidad
Civil Contractual. *Admisorio*

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, en contra de la **sentencia** proferida por el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta el catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)**, es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

Además, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

De otra parte, teniendo en cuenta que la parte demandada –Seguros de Vida Suramericana S.A.– allega copia del depósito judicial (consignación) que expone materializó ante el Banco Agrario de Colombia S.A. (folio 5, por valor de \$60'770.400,00 M/Cte.) y a favor de la parte actora por concepto de “*pago por amparo ITP por enfermedad*”, se pone en conocimiento para lo que se estime pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO VERBAL - IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA-Radicado 1ª Inst. 54001-3153-004-2019-00179-01. Radicado 2ª Inst. 2019-0240-01.
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO URBINA ÁLVAREZ.
DEMANDADO: MONTUR COQUE COMPANY SAS.

Magistrado Sustanciador: Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

1. ASUNTO POR RESOLVER

El RECURSO DE APELACIÓN formulado por el apoderado de la demandante contra el auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019),¹ proferido por la JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO de Cúcuta, que rechazó la demanda por caducidad al advertir que la demanda fue presentada por fuera de los dos (2) meses que establece el artículo 382 del Código General del Proceso.

¹ Folio 115

2. DE LA APELACIÓN

Inconforme con el rechazo de la demanda, se tiene que el recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando su revocatoria, aduciendo en síntesis, que la *“...demanda fue presentada dentro del término perentorio ya que la inscripción del acta demandada no se encuentra en firme por tanto el término de la acción judicial no ha fenecido (...).”*²

La A-quo en proveído calendado el ocho (8) de junio hogaño mantuvo lo decidido en el auto fechado el 25 de junio, y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.³

3. DE LA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala es competente para conocer de la alzada conforme al artículo 31 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a resolverla, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Importa destacar, que, el auto objeto de apelación es susceptible de ser atacado por este medio de impugnación, en el efecto suspensivo, al tenor de lo reglado por el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el ordinal 1º del artículo 321 del estatuto procesal en cita.

² Folios 116 al 120

³ Folios 121 y 122

Descendiendo al estudio de la cuestión sometida a consideración de la Sala, debe advertirse, que, la juzgadora de instancia argumentó en debida forma la decisión de rechazar la demanda, al señalar de manera clara y precisa, que la demanda no fue presentada dentro del término al que alude el artículo 382 del Código General del Proceso.

En efecto, debe señalar el Tribunal que de conformidad con el artículo 191 del Código de Comercio, los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.

La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual se adoptaron tales decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual, los dos meses se contarán a partir de la fecha de inscripción.

Sumado a lo anterior, el artículo 382 del Código General del Proceso, consagra que la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de

los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos administrativos son medios de impugnación con los que cuenta el usuario para solicitar que la Cámara de Comercio revise y según sea el caso confirme, aclare, modifique, adicione o revoque los actos emitidos en el ejercicio de las funciones registrales. Los recursos de reposición y apelación suspenden la inscripción, la cual queda en firme cuando se decide el de apelación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, tal y como en efecto acaeció en este caso concreto.

Al volver la mirada al asunto puesto a consideración de la Sala, se tiene que la parte demandante pretende la anulación del acta No. 9 correspondiente a la reunión extraordinaria de la asamblea de accionistas de la sociedad MONTUR COQUE COMPANY S.A.S., celebrada el 10 de enero de 2019, e inscrita el día 25 del citado mes y año, en el libro IX de las Sociedades Comerciales de la Cámara de Comercio de Cúcuta, insistiéndose por la parte actora, que al momento de presentar la demanda indicó que el acto administrativo impugnado, era susceptible de control jurisdiccional, pues el mismo se había sometido a registro el día 23 de enero de 2019; solo que dicha inscripción quedó en firme el 23

de mayo de 2019, por tanto, el término de caducidad para la acción no ha fenecido.

Ciertamente, se observa del dossier, que el acto que se pretende demandar fue inscrito el 25 de enero de 2019 ante la Cámara de Comercio de Cúcuta; sin embargo, también se advierte en el informativo que ese acto de inscripción fue susceptible de los recursos de reposición ante la Cámara de Comercio de Cúcuta y de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio, habiéndose decidido este último –el de apelación–, el día 23 de mayo de 2019 como se visualiza a folio 102 del expediente, lo que en buen romance significa, que para cuando se presentó la demanda verbal, esto es, el 20 de junio de 2019, los dos (2) meses a los que aluden los artículos 191 del Código de Comercio, y 382 del Código General del Proceso, no habían vencido.

Y si lo anterior es así como en efecto lo es, desatinado por completo estuvo el estudio de la demanda verbal de impugnación de actos de asamblea, pues el Juzgado no realizó el análisis del certificado de la cámara de comercio adjunto y menos de los documentos adosados con la demanda, pues de haberse realizado, se hubiera percatado que el acto registral demandado solo vino a quedar en firme cuando la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió confirmar el acto administrativo de inscripción del 18 de enero de 2019.

Por tanto, como entre el 23 de mayo y el 20 de junio de 2019 no había transcurrido siquiera un mes, ello sin tener en cuenta el término en que dicho acto le fue notificado al apelante, ha de concluirse por parte de la Sala, que la demanda verbal, fue presentada dentro de los dos (2) meses a los cuales aluden las normas ya mencionadas, por lo que se impone sin otros comentarios, la revocatoria de la decisión objeto de impugnación, para que la falladora de primer grado proceda a su admisión si otras circunstancia de orden legal no le impiden hacerlo.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR EL AUTO APELADO de fecha y procedencia arriba anotados, conforme a las motivaciones precedentes. En su lugar, se DISPONE que la falladora de primer grado proceda a la admisión de la demanda verbal de impugnación de actos de asamblea presentada por CARLOS EDUARDO URBINA ALVAREZ, a través de apoderado judicial en contra de la empresa MONTUR COQUE COMPNY S.A.S., si otras circunstancias de orden legal no le impiden hacerlo.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: REMITIR toda la actuación al Juzgado de origen, en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE